



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 244 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Abstención en el procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Carta N° 001-2019-SBT-AJ

Fecha : Lima, 07 FEB. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo consulta a SERVIR si es posible que un servidor público, quien asume posteriormente el puesto del jefe inmediato, pueda actuar en calidad de órgano instructor en su procedimiento administrativo disciplinario; en caso contrario, a quién correspondería asumir dicha condición.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley del Servicio Civil

- 2.3 En principio, es conveniente señalar que el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar son:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sancionada, y el jefe de recursos humanos, o el haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.4 Asimismo, se debe tener en consideración que *"el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto"*¹.
- 2.5 En ese sentido, las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario se encuentran establecidas por ley y solo ante alguna causal de abstención sería posible variar tal competencia.

Sobre la abstención en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley del Servicio Civil

- 2.6 El numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 –norma contenida actualmente en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101 del mismo cuerpo normativo.
- 2.7 Así, el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444 establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

"1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quien les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan potentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

(...)" (Énfasis nuestro)



¹ Artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.8 Además, el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444 establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite.

"Artículo 101.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99 de la presente Ley.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, a disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."

- 2.9 Por lo tanto, de forma general, en caso una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario tuviera algún interés personal en dicho procedimiento, corresponderá que se abstenga de participar en el mismo, dado que puede entenderse que no podría actuar objetivamente.
- 2.10 Finalmente, debe indicarse que la abstención se plantea dentro de los dos días hábiles en que comenzó a conocer el asunto o desde que tomó conocimiento de la causal, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento; por otra parte, corresponde al superior jerárquico inmediato designar a la autoridad competente para que proceda a resolver el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión.

Sobre el régimen disciplinario de los servidores de las Sociedades de Beneficencia Pública después de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1411

- 2.11 Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante precisar que con fecha 12 de septiembre de 2018 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, norma que, como su propio nombre precisa, tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

- 2.12 Al respecto, el artículo 4 del mencionado Decreto Legislativo N° 1411 señala lo siguiente:

"(...) Las Sociedades de Beneficencia no constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades (...)"



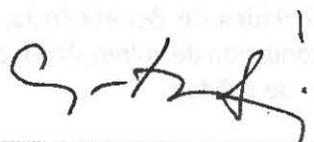
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.13 En esa línea, se aprecia que las Sociedades de Beneficencia ya no se constituyen como entidades públicas, siendo que los únicos sistemas administrativos que rigen sus actividades son el de Defensa Judicial del Estado y el Sistema de Control.
- 2.14 Finalmente, es importante mencionar que el propio Decreto Legislativo N° 1411 ha regulado en su artículo 30 un régimen disciplinario especial para las personas que desempeñan labores en las Sociedades de Beneficencia. Mientras que en el caso de los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia deberán continuar tramitándolos de acuerdo a las normas que se encontraban vigentes al momento en que fueron instaurados.

III. Conclusiones

- 3.1. El numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguna de las causales de abstención del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, se aplicará el criterio de jerarquía establecida en los instrumentos de gestión interna, con el fin de determinar la autoridad competente que conocerá el proceso disciplinario, conforme al artículo 101 del mismo cuerpo normativo.
- 3.2. En caso una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario tuviera algún interés personal en dicho procedimiento, corresponderá que se abstenga de participar en el mismo, dado que puede entenderse que no podría actuar objetivamente.
- 3.3. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que estas ya no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, se advertiría que los únicos sistemas administrativos que rigen las actividades de las Sociedades de Beneficencia son el de Defensa Judicial del Estado y el Sistema de Control.
- 3.4. El propio Decreto Legislativo N° 1411 ha regulado en su artículo 30° un régimen disciplinario especial para las personas que desempeñan labores en las Sociedades de Beneficencia.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL